



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA CIVIL FAMILIA

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: HOMOLOGACIÓN DE PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Solicitante: MARTHA SALAS DE CASTAÑEDA Y REGULO CASTAÑEDA GARCÍA
Radicación: 41001-31-10-002-2022-00364-00
Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Neiva, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede en esta oportunidad, el suscrito Magistrado de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva a desatar el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARAYA y SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), para conocer del proceso de HOMOLOGACIÓN DE PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor de edad C.Y.C.S.

2. – ANTECEDENTES

La Comisaria de Familia del Municipio de Baraya H, en audiencia, profirió la Resolución N° 69 de 25 de agosto de 2022, en la que resolvió declarar en situación de vulneración de derechos a la menor C.Y.C.S. y, confirmó la medida de protección de consagrada en el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006, adoptada en el trascurso del trámite de



Al. Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00364-00

Restablecimiento de Derechos, ubicando a la menor de edad, en medio familia en modalidad de HOGAR SUSTITUTO en la unidad de servicios de la señora Flora Nancy Moreno Martínez y, el seguimiento por el término de seis meses por psicología, decisión que fue recurrida en reposición, y mediante Actuación N° 70 de 25 de igual mes y año, fue confirmada.

Ante dicha decisión, los señores Martha Salas y Regulo Castañeda, se opusieron a lo resuelto, dentro del término establecido en el artículo 100 del C.I.A., solicitando la remisión de la historia de atención ante los Jueces de Familia competentes.

Mediante auto de 15 de septiembre de 2022, se remitió la actuación administrativa al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya, posteriormente dicha autoridad judicial en proveído de 19 de igual mes y año, resolvió rechazar el proceso de homologación y remitirlo a la Oficina Judicial de Neiva, para que fuera sometido a reparto entre los jueces de familia de esta jurisdicción, lo anterior conforme al artículo 21 del C.G.P.

El mismo 19 de septiembre de 2022, fue repartido el asunto, asignando su conocimiento al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, quien, en auto de 26 de septiembre de igual año, propuso conflicto negativo de competencia, señalando, que conforme al artículo 120 del C.I.A., es a la Juez Única Promiscua Municipal de Baraya, a la que le compete conocer del proceso.

3. – CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

Determinar el juez competente para conocer del proceso de homologación de proceso de restablecimiento de derechos de la menor de edad C.Y.C.S., en única instancia.



3.2. Solución al caso concreto

Esta Sala es competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Único Promiscuo Municipal de Baraya y Segundo de Familia de Neiva, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y, el apartado 18 de la Ley 270 de 1996.

Para desatarlo, es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse, y el de atracción, también conocido como de conexidad, que otorga al juez la competencia para conocer de un asunto con fundamento en la que previamente se ha establecido para otro.

En el presente asunto, la parte actora pretende se revoque la decisión administrativa adoptada por la Comisaria de Familia del Municipio de Baraya, mediante la Resolución N° 69 de 25 de agosto de 2022, en la que se declaró en situación de vulneración de derechos a la menor de edad C.Y.C.S. y, como medida de restablecimiento se dispuso ubicarla, en medio familiar en modalidad de HOGAR SUSTITUTO en la unidad de servicios de la señora Flora Nancy Moreno Martínez, y que no se les prive de la custodia de la niña, puesto que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Al. Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00364-00

nunca ha sido su intención dejar de velar por el bienestar de ella, debiendo su derecho a tener una familia y poderse desarrollar en ella de manera natural.

Entonces, tal y como lo señala la Jueza Tercer de Familia de Neiva, el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que es el juez civil o promiscuo municipal el que conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al de familia, en única instancia en los lugares donde no exista éste y, a su turno el numeral 2 del apartado 119 de la misma codificación, señala que sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, correspóndete al Juez de Familia en Única Instancia, de la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor o el Comisario de Familia, como el asunto acá tratado, normas que fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-228 de 2008.

En ese orden, los argumentos de la Juez de Baraya, para alejarse del conocimiento del referido asunto, no son acertados, pese a que el artículo 21 del C.G.P., establece que este tipo de asuntos, son de competencia del juez de familia en única instancia, el Código de la Infancia y la Adolescencia, norma especial, en el apartado 120, como se indicó en líneas anteriores, en los lugares que no exista juez de familia, le corresponde conocer a los de la especialidad civiles y/o promiscuos municipales, como en el presente asunto.

En consecuencia, se dirimirá el conflicto suscitado atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya H., al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda. De esta decisión, infórmese al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

Sin más consideraciones, se DISPONE:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Al. Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2022-00364-00

PRIMERO. - DECLARAR que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya H es COMPETENTE para conocer del proceso de HOMOLOGACIÓN DE PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor de edad C.Y.C.S. Remítase la actuación.

SEGUNDO. - COMUNICAR a los Juzgados lo aquí decidido. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado.

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e4e06fd4da079254ccbd8de4b83450f65d31b3e57595be81654b6e5e5985f1**

Documento generado en 10/10/2022 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>